

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERONICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-REV-04/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con el expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia del expediente en mención, a decisión de la mayoría del pleno, se determinó desechar la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el actor carece de legitimación para presentar los medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que, -a opinión de mis pares-, el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa¹ únicamente legitima a los partidos y agrupaciones políticas, candidatos, candidatos independientes, afiliados y militantes; y no así a las autoridades (municipales, estatales y federales).



En tal tesitura, disiento de la decisión tomada por mis pares, bajo los razonamientos que se mencionan a continuación.

En primer lugar, es dable destacar que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución federal señala que **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En tal razón, si la carta magna se refiere a "personas", es decir, sin diferenciar entre físicas y morales, el Juez no puede hacer distinción alguna, donde la ley no distingue.

¹ En adelante, "Ley de medios local".

Por tanto, debe entenderse que tanto las personas físicas como las morales gozaran de los derechos humanos establecidos en nuestra ley fundamental como en los tratados internacionales en que México sea parte.

En segundo lugar, el párrafo segundo del mismo precepto legal establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, todas las autoridades (administrativas y jurisdiccionales) están obligadas a interpretar las normas jurídicas en el sentido de maximizar y potencializar los derechos humanos en tutela.

En tercer lugar, el artículo 17 constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano al acceso a la justicia; mismo que contiene diversas vertientes, como lo son:

- **Derecho de impugnar**, es decir, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y eficaz para poder combatir los actos o resoluciones que afecte su esfera jurídica de derechos.
- Impartición de justicia **pronta**.
- Acceso a la justicia de manera **completa**.
- Impartición de justicia **gratuita**.
- Acceso a la justicia de manera **imparcial**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Cósala, Sinaloa, por medio de sus apoderados legales, viene impugnando el acuerdo de clave IEES/CG070/17,



mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa² resuelve la queja Q-008/2017, presentada por el Partido Revolucionario Institucional (denunciante) en contra de la autoridad municipal aludida (denunciado), por el cual se declaró fundada la misma y se ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado.

En tal orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 48³ de la ley de medios local no otorga expresamente legitimación a las autoridades de cualquier nivel de gobierno (**municipales**, estatales o federales) para promover los medios de impugnación que establece la ley de medios local, no debe entenderse tal precepto jurídico de manera taxativa, pues tal norma jurídica es de carácter enunciativa y no limitativa. Es decir, enumera a las personas que tienen potestad para impugnar, pero no prohíbe o limita en que sean las únicas con posibilidad de hacerlo, como pudiera ser, si la redacción del artículo incluyera los vocablos "exclusivamente", "únicamente", "solamente", etcétera. Tal conclusión encuentra sustento, con base en una interpretación

² En adelante, "IEES".

³ **Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y,

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y,

IV. Los candidatos independientes, por sí, o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante los órganos del Instituto.

conforme de los artículos 48 y 116⁴ de la ley de medios local, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucional, que establecen los principios pro persona y de tutela judicial efectiva.

En otras palabras, de una interpretación de ambos artículos legales, que maximice y potencialice el derecho humano de las autoridades de acceso a la justicia electoral, en su vertiente de impugnar, o sea, de acceder a un recurso sencillo y eficaz para controvertir cualquier decisión que le afecte en sus intereses; debe entenderse que tales disposiciones legitiman a cualquier autoridad del estado para interponer el recurso de revisión.

En tal tesitura, se determina que el Ayuntamiento de Cósala tiene legitimación para impugnar la resolución del procedimiento sancionador ordinario, instaurado en su contra. Tal decisión, se ajusta a la obligación de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en este caso, el de acceso a la justicia.

Pensar en sentido contrario a lo aquí expuesto, sería concluir que ninguna autoridad municipal, estatal o federal pueda combatir un acto o resolución en materia electoral cuando afecte en su esfera jurídica, lo cual sería una interpretación restrictiva del derecho de impugnar.

⁴ **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

Máxime que el recurrente tuvo la calidad de **sujeto denunciado** en el procedimiento sancionador, cuya resolución se controvierte; y no la de autoridad responsable como equivocadamente lo señala la sentencia aprobada, pues tal carácter lo tiene el IEES, quien fue la autoridad que emitió la resolución que se combate. Por tanto, no se actualiza la jurisprudencia de numero **4/2013**, de rubro **LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.**

Al respecto resultan aplicables los razonamientos expuestos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios electorales de clave **SX-JE-5/2017** y **SX-JE-101/2017**, en lo que respecta al apartado de legitimación.



No pasa inadvertido para quien suscribe que, los cinco precedentes que señala la sentencia del expediente citado al rubro no son aplicables, ya que en cada uno de ellos el impugnante compareció en calidad de autoridad responsable, y como se señaló líneas arriba, el hoy actor, tuvo la calidad de parte denunciada en el procedimiento sancionador.

En resumen, lo procedente es que, a través del **recurso de revisión**, se le reconozca al recurrente legitimación para impugnar el acto impugnado, ello, ya que tal medio de impugnación es el procedente para controvertir los actos y resoluciones emitidas por la autoridad administrativa electoral, y satisfechos los demás requisitos de procedencia, se debe admitir el recurso de revisión, para analizar los agravios

expuestos por el actor y determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar la resolución combatida.

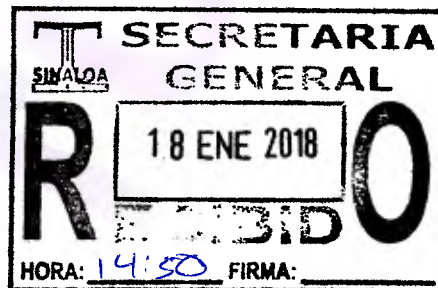
De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutive, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A 18 DE ENERO DEL 2018.



Lic. Verónica Elizabeth García Ontiveros
Magistrada



18 ENE '18 14:50

